

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERRA Y CARMEN ALVARADO RAMIREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00118 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificada la demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITODE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00118-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) (*Pdf 9. Expediente Digital*) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SIERRA (C.C. 13.810.407) y CARMEN ALVARADO RAMÍREZ (C.C. 37.807.665) y a favor del ejecutante JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ (C.C.91.509.188), todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada fue notificada a los señores demandados el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) - *Pdf 14. Expediente Digital*-, conforme lo prevé el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del “*envío del auto admisorio*” a la dirección de notificación física suministrada en el escrito introductorio del libelo que nos ocupa. Ello tomando en consideración, que el apoderado desde el inició remitió la demanda a los ejecutados, conforme lo manda el referenciado artículo.

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que la ejecutada CARMEN ALVARADO RAMÍREZ, presentó de manera extemporánea contestación en contra del mandamiento de pago mediante apoderado judicial, pues no lo hizo sino hasta el día trece (13) de octubre del corriente año –*Pdf 20 Expediente Digital*–; circunstancia que se repitió con la presentación del recurso de reposición –*Pdf 19 Expediente Digital*–.

Es oportuno señalar que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la contestación el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), aludiendo la ilegalidad de la contradicción elevada por la demandada-

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERRA Y CARMEN ALVARADO RAMIREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00118 00

Pdf 24 Expediente Digital-, manifestándose en igualdad de condiciones respecto al recurso de reposición presentado-*Pdf 23 Expediente Digital-*.

Cabe indicar que respecto al demandado, JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SIERRA no se avizora interposición de contradictorio alguno dentro del expediente digital

En relación a la petición que incoa el apoderado del extremo demandante –*Pdf 21 Expediente Digital-* de comisionar a la autoridad competente en orden a efectuar el secuestro sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-16785, el cual, según constancia allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga- *Pdf 22 del Cuaderno Digital-*, se encuentra debidamente embargado, por lo cual se procederá a lo pertinente.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en precedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERRA Y CARMEN ALVARADO RAMIREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00118 00

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SIERRA (C.C. 13.810.407), y CARMEN ALVARADO RAMÍREZ (C.C. 37.807.665) y a favor del ejecutante JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ (C.C.91.509.188), conforme al mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (**\$3.240.000**), dicha suma –en la oportunidad debida- se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaria. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (vigente a partir del 5 de agosto de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- DECRETAR EL SECUESTRO frente al inmueble que en seguida se relaciona, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta:

	MATRIC. INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACION
1	No. 314-16785	PIEDECUESTA	15

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como **secuestre** al señor: AFANADOR AMADO LUZ MIREYA, quien puede ser ubicado en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza (*contacto 3168648429 correo luzmiafanador@hotmail.com*), debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respetiva designación, para proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto. **LIBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ SIERRA Y CARMEN ALVARADO RAMIREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00118 00

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 002 del 20 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e719a2d9e4af433a6bd28523de17cea76f2221ac6cbb8fa7f0f02bd58ad4b6
b6**

Documento generado en 19/01/2021 03:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**